Naciones Unidas A/59/180/Add.2

Asamblea General

Distr. general
15 de octubre de 2004
Español
Original: árabe/español

Quincuagésimo noveno período de sesiones
Tema 138 del programa
Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados

Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados

Nota de la Secretaría: comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

Adición

Índice

Página

II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos 2
A. Qatar 2
B. México 2

04-55736 (S) 181004 181004
0455736

II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

A. Qatar

[Original: árabe]

Observaciones generales

1. La cuestión de la concesión o la retirada de la nacionalidad entra dentro de las plenas atribuciones y autoridad del Estado. Es una de las facetas de la soberanía respecto de la cual no es posible tener una postura neutral.

2. Aunque el proyecto de convención ayudará a reducir el número de las personas que no tienen nacionalidad, puesto que es una de las obligaciones que corresponden a los Estados consistente en crear un equilibrio entre la autoridad del Estado y las personas con el fin de resolver el fenómeno de la apatridia, al mismo tiempo planteará problemas, incluidos los siguientes:

a) Si bien corresponde al Estado impedir la situación de apatridia, el proyecto de convención no debe considerarse como un instrumento que codifica un Estado de doble nacionalidad, que muchos Estados, en particular Qatar, no reconocen;

b) Resulta difícil identificarse con el principio de elección individual, que daría a la persona el derecho a elegir su nacionalidad después de que haya tenido lugar la sucesión, ya que esto conduciría a una situación de conflicto entre los Estados que acarrearía nuevos problemas.

3. En cuanto al procedimiento para la aprobación de la Convención, hay que apoyar la propuesta de que el proyecto podría aprobarse por medio de una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

B. México

[Original: español]

Observaciones generales

1. En virtud del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y de acuerdo con las filosofías políticas y jurídicas más relevantes de la postguerra, el derecho a la nacionalidad se estima como uno de los derechos humanos más importantes, ya que a partir de la nacionalidad las personas naturales cuentan con la condición jurídica necesaria para la protección jurídica de su integridad y dignidad humana.

2. Se considera sumamente importante contar con un instrumento internacional que recoja y armonice normas convencionales y consuetudinarias relativas a la nacionalidad de las personas naturales en los casos de sucesión de Estados.

3. Si bien el Gobierno de México no tiene inconveniente específico en que la Asamblea General inicie en fecha próxima la elaboración de una convención sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, estima que la forma de una declaración cubriría suficientemente el objetivo de codificar el derecho consuetudinario sobre esta materia. Una declaración podría servir a

los Estados como guía práctica para dar solución a problemas derivados de la nacionalidad de las personas físicas en caso de sucesión de Estados.

Preámbulo

4. El preámbulo debe hacer referencia a otros instrumentos internacionales que, de igual manera que los mencionados, establecen el derecho a mantener o adquirir una nacionalidad, tales como: la Declaración sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Artículo 2

5. La lista de definiciones que se incluye en el artículo 2 debe incluir los términos siguientes, empleados en el proyecto de artículos, pero cuyo significado no queda del todo claro: “unidad constitutiva”, “vínculo efectivo”, “vínculo jurídico apropiado”, “residencial habitual” y “derecho de opción”. En cuanto a “vínculo efectivo”, “vínculo jurídico apropiado” y “residencia habitual” sería útil precisar las coincidencias y diferencias que existen entre unos y otros, así como su relación recíproca. Aunque el “derecho de opción” se encuentra definido en el artículo 23, se debería reubicar al principio del texto. En cuanto al concepto de “residencia habitual”, sería conveniente que se fije un criterio general de seis meses (criterio que de manera casi unánime siguen los instrumentos de derecho internacional privado), teniendo en cuenta el gran número de Estados que pudieran encontrarse involucrados y la disparidad de criterios a seguir por cada uno de ellos.

Artículo 11

6. En el párrafo 1 del artículo 11, en lugar de disponer que “los Estados involucrados tendrán en cuenta la voluntad de las personas afectadas” a fin de que éstas adquirieran la nacionalidad de alguno de ellos, hay que determinar que los Estados “respetarán” dicha voluntad. Asimismo, se considera conveniente mencionar que tal voluntad será respetada siempre y cuando las personas afectadas reúnan las condiciones requeridas por los Estados involucrados y por la presente declaración.

Artículo 15

7. El derecho a la no discriminación, que se define en el artículo 15, debe reubicarse al inicio del texto y elevarse como principio básico de la propia declaración, teniendo en cuenta que ésta trata de evitar en todo momento que se presenten casos de apatridia derivados de la sucesión de Estados y que la apatridia es, por sí misma, una forma de discriminación.

Artículos 20 y 25

8. En cuanto a los artículos 20 y 25, que mencionan que el Estado predecesor retirará su nacionalidad a las personas afectadas, se estima conveniente que la palabra “retirará” sea sustituida por la frase “podrá retirar”, ya que la presente declaración tiene como propósito fundamental evitar que una persona afectada quede sin una nacionalidad, pero no trata, ni es objeto, evitar los casos de doble o múltiple nacionalidad.